

# La función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la grave violación de garantías individuales

*Juan Antonio Castillo López  
Y José Guadalupe Zúñiga Alegría<sup>1</sup>*

En el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar lo que se denomina “la grave violación de garantías individuales”. Que se da sobre aquellos acontecimientos que tienen lugar cuando las autoridades que deben de afrontarlos o resolverlos no logran controlarlos por ejercer o propiciar actos violentos. O por haber sido omisas, negligentes o impotentes para encauzar una solución conveniente. Sin embargo, nuestro máximo tribunal en muchos casos se abstiene de llevar a cabo dicha investigación por varias razones que la alejan de su encomienda constitucional: ya sea por no existir un procedimiento debidamente reglamentado para realizar esa investigación; por estar involucradas autoridades de “rango superior” o distinguidas personalidades de la vida nacional a las que sería “incómodo” investigar; o por tener una determinada inclinación partidista, agradecimiento político o sumisión al Ejecutivo Federal. No obstante, nosotros creemos que es a la Corte a quien corresponde salvaguardar las libertades públicas y las garantías individuales, por lo que tiene el deber ético, moral y jurídico de asumir su responsabilidad y de actuar en consecuencia de la facultad constitucional conferida.

In the second paragraph of article 97 of the political constitution of The United States of Mexico the nation’s Supreme Court of Justice has the authority to investigate what is named “serious violation of individual guarantees.” It talks about events that take place when the authorities that should confront them or resolve them do not manage to control them through exerting or promoting violent acts or for having been ignored, they are negligent or impotent to bring about a convenient solution. However, our biggest tribunal in most cases refrains from carrying out such investigations for various reasons that move away from their constitutional obligation. A dutifully regulated procedure to carry out this investigation is yet to exist, because of the involvement of authorities of a “high ranking” or distinguished personalities of national life which it would be “uncomfortable” to investigate, or because of having a certain party tendency, political affiliation or submission to the Federal Executive. Nevertheless, we think that it is the court to which the protection of public liberties and individual guarantees corresponds. It is the court which has the ethical, moral and legal duty of taking the responsibility and of acting in consequence of the decisions of the constitutional faculty.

<sup>1</sup> Profesores de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

SUMARIO: Introducción. / La función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la grave violación de garantías individuales. / I. Primer Catálogo. Las Garantías Individuales. / II. Segundo Catálogo. De las Responsabilidades Públicas. / III. Consignación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. / IV. La Grave Violación de Garantías. / V. Atribución Constitucional. Falta de Reglamentación. / VI. Sujetos Legitimados para denunciar la Grave Violación de Garantías. / VII. Consecuencias de la Investigación. / Bibliografía. / Legislación. / Hemeroteca.

## Introducción

De conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Carta Magna, se ha proporcionado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigar lo que se denomina **la grave violación de garantías individuales**, que no es una función de carácter jurisdiccional cuando esta autoridad versa sobre **la violación de garantías individuales**.

Grave violación de garantías individuales y violación de garantías individuales son entonces dos connotaciones que entrañan tanto preceptos jurídicos diferentes, como funciones específicas a realizar por la Corte. Motivo por el cual se hace imprescindible remarcar que la primeramente descrita dará lugar a una “investigación”, mientras la segunda a un “juicio de amparo”.

En este sentido, tendremos que reconocer que las garantías individuales han sido declaradas, respetadas y protegidas por el Estado en virtud de haber sido recogidas en el texto de la Constitución, con la finalidad de limitar la acción del poder que se le confirió a las autoridades gobernantes en detrimento de los gobernados, por lo que si restringen o tratan de ignorar su observancia, nacerá para el particular el derecho de hacer valer el juicio de amparo para restablecer la garantía violada a través de la sentencia que emita el juzgador, que bien podrá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al ejercer su poder de atracción, o al resolver los recursos de revisión de los juicios de amparo puestos a su disposición.

Por su parte, debemos de concebir que la grave violación de garantías individuales se da en aquellos hechos acaecidos en una entidad, cuya investigación tiene lugar cuando las autoridades que tendrían que afrontarlos o resolverlos con estricto apego a derecho, no logran controlarlos por haber ejercido o propiciado actos violentos. O por haber sido omisas, negligentes o impotentes para encauzar una solución conveniente a la comunidad.

Es en este supuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a investigar esta clase de acontecimientos, pero en muchos casos se abstiene de hacerlo por variadas causas que la alejan de su encomienda constitucional: ya sea por no existir un procedimiento debidamente reglamentado para realizar esa investigación; por el número tan reducido de los sujetos legitimados para denunciar la grave violación de garantías, en clara transgresión a los artículos 8 y 39 de la Constitución; por estar involucradas autoridades de “rango superior”, o distinguidas personalidades de la vida nacional a las que sería “incómodo” investigar; o por tener una determinada inclinación partidista, agradecimiento político o sumisión al Ejecutivo federal.

Tal vez el ejemplo más claro lo vivimos con el inmueble denominado como el “Paraje San Juan”, cuya resolución judicial arrojó la obligación para el Gobierno de la Ciudad

de México de pagar de su presupuesto, por concepto de indemnización, la cantidad de un mil ochocientos diez millones de pesos a un grupo de personas que se encontraban coludidas con autoridades judiciales y administrativas, a pesar de haber sido evidenciada públicamente la corrupción, falsificación, alteración de documentos e irregularidades procedimentales, que circundaban los diferentes procedimientos y juicios sobre este Paraje.

Aun así, la Corte decidió no aceptar la investigación sobre la grave violación de garantías individuales aludiendo, en virtud de que la sentencia que establecía la indemnización había adquirido el carácter de cosa juzgada, que el Estado de Derecho significa que todos nos debemos de ajustar a la ley y no hacer escándalos. Sin embargo, contrario a ello, nosotros creemos que es a la Corte a quien corresponde salvaguardar las libertades públicas y las garantías individuales, por lo que tiene el deber ético, moral y jurídico de impartir justicia, ya que para eso fue creada. Pues a propósito del Estado de Derecho, que todos sabemos se tiene que respetar, tampoco es sinónimo de ilegalidad, robo, saqueo e impunidad.

Por consiguiente, somos de la opinión que la Corte, por mandato constitucional, está obligada a investigar la grave violación de garantías sobre aquellas conductas omisivas, excesivas o abusivas que tiendan a trastocar la vida nacional, y la forma de hacerlo, a nuestro parecer, es que la investigación que realice tenga el alcance y los efectos de una indagatoria en donde se comprueben los elementos normativos que integren el tipo penal perpetrado, así como la probable responsabilidad de los inculpados para que sean consignados ante el juez de Distrito o Ministerio Público federal o estatal competente, según sea el carácter de las autoridades involucradas y previos los

requisitos de ley para ponerlos a disposición; como bien podría ser el de tramitarles el juicio político. Consignación que también se les tendría que imponer a los particulares de acuerdo al delito cometido. Con la salvedad, de que si consigna ante el Ministerio Público sería únicamente para que integrara el memorial de la investigación a la forma de una averiguación previa, sin que le sea dable adicionar argumento o prueba alguna, sustanciando sólo lo que a su representación social corresponda; como el de solicitar el obsequio de la orden de aprehensión.

La conclusión de referencia la hacemos en el entendido de que a la Corte no le es del todo desconocida la facultad de consignar, toda vez que al sustanciar los juicios de amparo o los recursos de revisión derivados de éstos, en los términos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución; así como por los diversos 108 y 208 de la Ley de Amparo, puede consignar a las autoridades responsables ante el juez de Distrito o Ministerio Público. Por qué no habría de hacer lo mismo sobre las autoridades que consuman una grave violación de garantías individuales.

La función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la grave violación de garantías individuales

Es en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encontramos el fundamento jurídico que concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el llevar a cabo una investigación de hechos que constituyan una “grave” violación de alguna garantía individual.

El texto de referencia prescribe:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de

Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual...

Es necesario indicar que la investigación de la Corte no es de carácter jurisdiccional como sucede en la tramitación del juicio de amparo sobre violación de garantías individuales. Por consiguiente, la grave violación de garantías dará lugar a una investigación, mientras que la violación de garantías da lugar a un juicio. Ahora bien, aunque en ambos casos se trata del mismo concepto “violación de garantías”, éste posee diferentes connotaciones, preceptos jurídicos y funciones específicas a realizar; son las siguientes:

- a) La función investigadora. Que será realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, y se hará sobre la grave violación de garantías individuales; y
- b) La función del conocimiento del Juicio de Amparo, cuyo fundamento legal lo encontramos en los artículos 103 y 107 constitucionales, y que también podrá ser resuelto por la Suprema Corte cuando se atente en contra de las garantías individuales.<sup>2</sup> En esta función, conocerá de los juicios de

amparo indirecto en revisión, como de los juicios de amparo directo y recurso de revisión correspondiente, en los siguientes casos:

- b.1) Por el Poder de Atracción, conocerá de los juicios de amparo directo, que por su interés y trascendencia así lo ameriten según se desprende de la fracción V, inciso d), segundo párrafo, del artículo 107 constitucional.
- b.2) En la resolución del recurso de revisión de juicios de amparo indirecto que se hayan tramitado contra

- 
- a) El juicio político o de responsabilidad oficial de los altos funcionarios, que es aparte de su responsabilidad penal, y que se encuentra establecido en el precepto 111 constitucional,
  - b) El litigio constitucional asentado en el artículo 105 y que regula las controversias entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad federativa acerca de la constitucionalidad de sus actos, de las controversias entre la federación y una o más entidades federativas y en los conflictos en que la federación sea parte,
  - c) La función de investigación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, y
  - d) El juicio de amparo cuyos principios fundamentales se encuentran en los artículos 103 y 107 constitucionales. Tres de estos juicios son conocidos por la Suprema Corte de Justicia, salvo el juicio político que es tramitado ante el Congreso de la Unión.
- Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961, pp. 134-137.
- 3 Hay jurisprudencia definida que el amparo contra leyes recopila a los instrumentos jurídicos conocidos como leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
  - 4 El inciso b) del artículo 107 constitucional sólo hace referencia a los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Fundamental. Precisamente estas fracciones hacen alusión a la invasión de soberanía de la Federación a los Estados o Distrito Federal y viceversa, de estos últimos para con la Federación.

<sup>2</sup> Fix Zamudio afirma que el contenido de la justicia constitucional mexicana se integra con cuatro diversos procesos a saber:

leyes<sup>3</sup> o por invasión de soberanías, con fundamento en la fracción VIII, incisos a) y b) del artículo 107 constitucional.<sup>4</sup> Además de que también podrá utilizar su Poder de Atracción para conocer de los amparos indirectos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de esta manera lo establece el primer párrafo del inciso b) de la fracción en comento.

- b.3) En la resolución del recurso de revisión de juicios de amparo directo en los que se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley; o por establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Lo anterior por ordenarlo así la fracción IX del 107 constitucional.

## **I. Primer catálogo. Las garantías individuales**

En nuestro país existe un régimen constitucional, un sistema jurídico-político de estrictas limitaciones a la acción del poder mediante la creación de un orden normativo que tienda a defender a los individuos.

Los preceptos se encuentran estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como sabemos, tiene el carácter de Ley Fundamental a la que, sin duda alguna, deben de adaptar sus actos toda autoridad; y sus principios, las leyes denominadas secundarias. Es precisamente que en este instrumento jurídico se contiene un catálogo de los derechos públicos individuales, también conocidos como los derechos del hombre o garantías individuales, que le son inherentes por su propia naturaleza, es decir, por el solo hecho de ser

humano. Este catálogo está comprendido en lo que se denomina la parte dogmática de la Constitución, específicamente en sus artículos del 1o al 28, que el Estado reconoce, declara, respeta y protege.

Al restringirse o simplemente ignorarse su observancia por parte de las autoridades, nace para el particular el derecho de interponer el medio legal establecido para proteger esas garantías individuales que es a través del juicio de amparo, con fundamento en el artículo 103 fracción I constitucional, que prescribe:

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En consecuencia, el juicio de garantías (que es otra denominación que se le da al juicio de amparo) se tramitará y resolverá, según sea el caso, por las autoridades judiciales federales que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito o jueces de Distrito, en términos del artículo 94 de la propia Constitución.

El juicio de amparo interpuesto, deberá de cumplir con las formalidades, requisitos y principios que establece el artículo 107 constitucional, en relación con la ley secundaria que es la de amparo. Estos son los fundamentos legales que le dan origen a este juicio que es reconocido, incluso, internacionalmente como el modelo a seguir para el efecto de combatir actos de autoridad que afecten garantías individuales, tal es el caso de Iberoamérica, España, la Organización de Estados Americanos, la Comunidad Europea y hasta por la Organización de las Naciones Unidas.

### ***1.1) Amparo por invasión de soberanía***

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, fracción II y III, también procede el juicio de amparo cuando una ley o acto de la autoridad federal vulnere o restrinja la esfera de competencia de algún Estado o del Distrito Federal, o cuando determinadas leyes o actos emitidos por estas autoridades, invadan la jurisdicción que le es reservada a la autoridad federal. Las fracciones establecen:

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Al parecer, la redacción de estas fracciones pueden ocasionar cierta confusión, al grado de creer que las entidades públicas referidas están legitimadas para promover el juicio de garantías cuando se transgreda el equilibrio de las potestades constitucionales por invasión de jurisdicción, lo que es inadecuado por el consabido principio de que el juicio de amparo ha de promoverse por un particular, ya sea persona física o moral, que resulte afectado con motivo del acto de autoridad que se pretende combatir. En consecuencia, el quejoso deberá de demostrar que con la usurpación de funciones, la autoridad que señala como res-

ponsable le está causando una violación a sus derechos constitucionales, que dicho sea de paso, no están contemplados en las garantías individuales.

Sirve de apoyo a lo aducido, la siguiente jurisprudencia:

**Invasión de Esferas de la Federación a los Estados y viceversa, amparo por.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, **cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un acto concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.** Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al

Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

-Apéndice de 1985. Primera Parte. Pleno, p. 133.

-Quinta Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1995, Tomo I, Tesis 389, p. 362.

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1º. De abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2024/40 Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Quizás por esta confusión no existía juicio de amparo que se haya interpuesto en los términos del artículo 103, fracción II o III de la Constitución, y no porque no se produjera como acto reclamado la invasión de soberanía, sino porque los promoventes

han preferido encuadrar este supuesto dentro de los preceptos que estatuyen las garantías individuales, y lo hacen invocando la transgresión a la garantía de legalidad que se encuentra preconizada en el artículo 16 de la Carta Magna, argumentando la falta de competencia de la responsable para obligar al particular en los términos que pretende, debido a que carece de jurisdicción.<sup>5</sup>

Como quiera que sea, ha quedado demostrado que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución, cuya violación a las garantías individuales, o por la invasión de soberanía de la Federación en contra de los Estados o del Distrito Federal,

<sup>5</sup> No quiero perder la oportunidad de ilustrar el ejemplo que Oscar Barrera Garza nos da a propósito de un caso práctico por invasión de soberanía, tramitado por un particular en contra de la legislatura local en su carácter de autoridad responsable, en virtud de haber establecido una contribución sobre el uso y aprovechamiento de las aguas extraídas de pozos. Con tal acto la legislatura local invade la esfera de atribuciones de la Federación, ocasionando un agravio en contra del gobernado, de ahí que resulte acertada la promoción ante el órgano de control constitucional, al señalar como acto reclamado la invasión de la legislatura local en contra de la competencia de la Federación, toda vez que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-A, apartado segundo de la Ley Suprema, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, motivo por el cual dicha facultad se encuentra reservada a la Federación; en consecuencia, en el presente caso, si el Congreso estatal establece el impuesto sobre el uso de agua extraído de los pozos, invade la competencia de la Federación y se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 103 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente el juicio de garantías promovido por el gobernado, toda vez que, en efecto, con la invasión de jurisdicción se le causa un perjuicio al particular. Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*. México, McGraw-Hill, 2002, pp. 322-323.

o de éstos hacia aquélla, den por resultado que se nulifique el acto reclamado y que se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Sólo para indicarlo, si las entidades públicas que se mencionan en las fracciones II y III del diverso 103 constitucional fueran las que se sintieran afectadas por la invasión de su soberanía, deberán de ejercitar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional para que decida en juicio lo conducente, de acuerdo al proceso estatuido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que a estas autoridades no les es factible interponer amparo.

Por último, es conveniente acotar que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional no hacen referencia a los Municipios como lo estatuye el artículo 105, fracción I de la propia Constitución,<sup>6</sup> por lo que se deberá de

tomar en cuenta que también éstos pueden invadir alguna jurisdicción que perjudique a un particular, procediendo en su contra el juicio de amparo. O a su vez, afectar o ser afectados, por la invasión de soberanía de la autoridad Federal, Local o del Distrito Federal, por lo que también estarían legitimados para promover el juicio de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. Segundo catálogo de las responsabilidades públicas

Cabe señalar que este catálogo de las garantías individuales no es el único que integra la Ley Fundamental, sino que hay otro que contiene un sistema de división de poderes y una participación eficaz de los ciudadanos en la integración del Estado. Cuya inobservancia por parte de las autoridades no dan lugar a un juicio de amparo, sino a uno de responsabilidades de sentido estrictamente

<sup>6</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

político. Su principal propósito es que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones con menoscabo de las instituciones políticas, ya sea en agravio de otras autoridades o en perjuicio del público en general. Su fundamento lo encontramos en el Título Cuarto, artículos 108 a 114 de la Constitución, y se le conoce como juicio político.<sup>7</sup> El objetivo de este juicio, que es tramitado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será el de sancionar al servidor público destituyéndolo e inhabilitarlo para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La encargada de sancionar será la Cámara de Senadores una vez que practique las diligencias correspondientes, con audiencia del acusado para que sea oído y vencido.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 110 de la Constitución serán sujetos de juicio político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen.

Si además de la responsabilidad del servidor público se detecta que éste realizó una conducta ilícita perpetrando algún delito, la Cámara de Diputados lo dejará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, es decir, el Ministerio Público integrará la indagatoria sobre los hechos delictuosos.

### **III. Consignación por la Suprema Corte de Justicia de la nación**

Una vez tramitado y resuelto el juicio de garantías, si la autoridad federal decide otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso, mediante sentencia ejecutoria, ésta tendrá que cumplirse en sus términos a través de la persona física que funge como titular de la autoridad responsable para evitar que sea separada de su cargo y consignada al juez de Distrito por tratar de eludir su cumplimiento o repetir el acto reclamado. Así lo prescribe el artículo 107, fracción XVI de la Constitución al establecer:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y **consignada al Juez de Distrito** que corresponda. Si fuere excusable,

previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Igual redacción estatuye el artículo 208 de la Ley de Amparo al referir que será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito la autoridad responsable que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Indicando, además, que será sancionada por el delito de abuso de autoridad, en los términos expuestos por el Código Penal Federal, cuya pena será de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de un tiempo igual a la pena para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. El artículo 215 de este instrumento jurídico en su fracción III, señala:

Art. 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Como se puede observar, la autoridad federal que determinaría sobre el particular, allegándose los medios que estime convenientes, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a lo que establece el

numeral 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra indica:

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la Corte de estricto derecho, según se desprende de los artículos invocados, después de investigar tendrá que decidir si consigna, o no, a la responsable directamente ante un juez de Distrito. Sin embargo, algunos doctrinarios han manifestado que lo que debe de hacer la Suprema Corte es aplicar el artículo 108 de la Ley de Amparo y no el 208 como lo hemos referido. Para estos jurisconsultos, si la autoridad responsable repite el acto reclamado o se abstiene de ejecutar la sentencia de amparo, luego de que la Corte haya investigado allegándose los elementos que estime convenientes, lo procedente será separar inmediatamente de su cargo a la responsable y consignarla al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal correspondiente. Así lo establece el segundo párrafo del invocado artículo 108.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo... la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y **la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.**

Ahora bien, lo que resulta interesante para el presente estudio, no es entrar en discusión para determinar cuál de los dos artículos de la Ley de Amparo es aplicable o procedente, sino en remarcar que la Suprema Corte de Justicia en virtud de la indagatoria que tiene que realizar, si ésta procede tendrá que “consignar” a la autoridad responsable; ya sea ante el juez de Distrito o el Ministerio Público, “pero el caso es que consigna”.<sup>8</sup> Mas no se piense que es el Ministerio Público quien debe decidir en términos diversos que no sea en acatar la orden de consignación; que equivale única y exclusivamente en ejercitar la acción penal que corresponda, como expresamente lo dispone el numeral invocado, pero jamás para que pueda denegar la consignación o mandar archivar el memorial. Entonces, atendiendo al principio más elemental de congruencia, esperaríamos que la Corte hiciera lo mismo al tratarse de otra investigación que también tiene que efectuar y es sobre la grave violación de garantías.

## IV. La grave violación de garantías

Por grave violación de garantías individuales debemos de entender aquellos hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región

determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, estos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

Por lo que necesariamente esta violación grave se dé a consecuencia de dos hipótesis:

- a) Que las propias autoridades, que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones; y
- b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente diferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

### **Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional.**

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un “estado de cosas”, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que

<sup>8</sup> Aunque nosotros somos de la opinión que en estricto derecho, se debe de aplicar el artículo 208 de la Ley de Amparo que es el que retoma, como ley secundaria, lo que la norma constitucional dispone en su artículo 107, fracción XVI, que es la consignación de la responsable ante un juez de Distrito. Por lo demás, es de sabido y explorado derecho que una norma secundaria no puede estar por encima de lo que prescribe la Ley Fundamental.

debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones; b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente diferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

TESIS No. LXXXVI/96

Solicitud 3/96.- Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.- 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

Para entender en qué circunstancias las autoridades que gobiernan son las que producen o propician actos violentos, o bien que éstas sean omisas, negligentes o impo-

tentes para obtener el respeto a las garantías individuales, basta con reseñar los acontecimientos que forjaron el origen del actual párrafo segundo del artículo 97 constitucional, suscitados en el Puerto de Veracruz los días 24 y 25 del mes de junio de 1879, cuando el barco denominado “Libertad” se encaminó con sus tripulantes a Ciudad del Carmen, para iniciar el derrocamiento de Porfirio Díaz.

Una vez que se recibió la noticia del pronunciamiento del “Libertad”, el Gobernador del Estado, Mier y Terán, comunicó los sucesos a la Ciudad de México y solicitó instrucciones. Las que se dieron en el sentido de privar de la vida a los que se sublevaron. Por ello ordenó su detención y personalmente asistió a su fusilamiento. Fueron nueve los ejecutados cuando la oportuna intervención del juez de Distrito evitó más crímenes, manifestando al gobernador de Veracruz que los restantes quedaban bajo la Protección y Amparo de la Justicia Federal.

Al publicarse estos acontecimientos la opinión pública se indignó, motivo por el cual el fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigió al Pleno la siguiente misiva:

Señor, hace algunos días que circulan en esta capital los rumores más sinietros acerca de los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de Veracruz con motivo de la conspiración, verdadera o supuesta, de algunos comerciantes y militares de aquella plaza, de acuerdo con la tripulación del vapor nacional “Libertad”... otros comentarios, que se hacen ya en alta voz en todos los lugares públicos de esta ciudad y en los términos más enérgicos, proclaman aquellos hechos como escandalosamente aten-

tatorios a las libertades públicas y a las garantías individuales, que ni están suspensas constitucionalmente, ni pueden en tiempo y manera alguna suspenderse, por ser concernientes a la visa del hombre, que nuestra Constitución consagra como inviolable: en dos palabras, esos comentarios denuncian como asesinatos militares en masa las ejecuciones de nueve o más ciudadanos, sin formación de causa, la noche del 24 al 25 de junio, en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad... En concepto del fiscal que suscribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debiera quedar impasible a la presencia y casi a la vista de sucesos que si por ahora no pueden calificarse exacta y debidamente..., sí dan suficientes motivos para que sean mandados esclarecer por las vías judiciales... Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y las leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde y observar desde él si hay o no motivo suficiente para intervenir autoritativamente en defensa de los fueros de la justicia y del cumplimiento de esa misma constitución (sic) que le ha confiado su incolumidad, y que todos los magistrados de este supremo tribunal hemos protestado cumplir y hacer cumplir, por los medios que ella también ha puesto a nuestro alcance. Por esas consideraciones brevemente

apuntadas, el fiscal que suscribe, cumpliendo con el deber que le impone su oficio para promover cuanto considere conveniente a la recta administración de justicia, y cuanto por cualquier capítulo afecte a la causa pública en ese ramó (sic), pide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva aprobar y ejecutar en seguida las siguientes proposiciones: Primera. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que instruya una averiguación sumaria acerca de los hechos perpetrados en los días del 23 al 25 de junio pasado... Segunda. Concluida que sea dicha información y sin perjuicio de avocarse desde luego al conocimiento de los negocios que sean de su competencia, en este caso, el Juez de Distrito le remitirá original a la Suprema Corte para providenciar en su vista lo que corresponda.<sup>9</sup>

Como respuesta el Pleno de la Corte aprobó en su integridad las propuestas del fiscal, ordenando al juez de Distrito de Veracruz efectuar una investigación sobre los sucesos que causaron conmoción social.

## **V. Atribución constitucional falta de reglamentación.**

Motivada la propuesta para que la Suprema Corte de Justicia realizara este tipo de investigaciones y una vez que se

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Séptima edición, México, UNAM-Porrúa, 1999, pp. 202-203.

elevó a rango constitucional, por no haber producido controversia en el Congreso de la Unión, en virtud de los lamentables sucesos acaecidos en el Puerto de Veracruz, el Constituyente la aprobó sin discusiones. Sin embargo, esta atribución no se ha reglamentado desde aquel entonces. De tal manera que no existe ningún procedimiento en qué se apoye la investigación, que dicho sea de paso no es como la que se estila en materia penal a través de una averiguación previa. Tampoco se prevé cómo se recabarían las pruebas, cuáles serían los términos para su ofrecimiento, de qué forma se desahogarían y cuál sería la manera adecuada para alegar o producir conclusiones. Lo único que sí se contempla es que la investigación no puede arrojar una sentencia, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

**Garantías individuales. Marco legal de la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la averiguación de la grave violación de aquéllas.**

El segundo párrafo del artículo 97 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisiones especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este Alto Tribunal no conoce, en esos

casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente no procura, ante otro tribunal, la indebida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos, y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo Tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.

TESIS No. LXXXVII/96

Solicitud 3/96.- Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.- 23 de abril de 1996.- Unanimidad de once votos.

## **VI. Sujetos legitimados para denunciar la grave violación de Garantías**

La tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad –y el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución–, indican a quiénes se pue-

den nombrar para que lleven a cabo la investigación; sobre que versará ésta y quién puede solicitarla. El segundo párrafo determina:

Art. 97...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual...

De esta manera, tenemos que la investigación puede ser realizada por:

- Los propios ministros de la Suprema Corte;
- Un juez de Distrito o magistrado de Circuito, ya sea Colegiado o Unitario; o
- Por uno o varios comisionados especiales.

Que la investigación se hará exclusivamente para:

- Averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Y que las únicas autoridades que pueden solicitar la investigación son:

- El Ejecutivo Federal;
- alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión;

- El Gobernador de algún Estado; o
- La propia Suprema Corte de Justicia.

Cualquiera que fuere el caso, es a la Corte quien corresponde ventilar si acepta o no la investigación solicitada, por lo que se ha comentado que no es conveniente limitar esta facultad sólo a unas cuantas autoridades, sino que un particular u organismo bien podría denunciar la grave violación de garantías con fundamento en el artículo octavo constitucional. Al fin y al cabo, la Suprema Corte decidirá lo concerniente al utilizar su facultad discrecional, lo que quiere decir que puede, o no, acceder a dar entrada a la petición. Esta facultad, incluso, la hará valer aun cuando se trate del resto de las autoridades legitimadas y previamente indicadas.

Esto resulta lamentable, toda vez que en lugar de reglamentar lo que el Constituyente previó por grave violación de garantías, ahora tendrá que pasar por el ojo escrutador de la Corte para decidir si ésta procede, restringiendo una forma más, que en un país tan convulsionado como el nuestro, evitaría vulnerar los derechos sustantivos del individuo.

Sin duda alguna es una salida fácil para evitar enfrentarse con situaciones que producen indignación en nuestra sociedad, en la que están involucradas autoridades de rango superior, por decirlo así, y distinguidas personalidades de la vida nacional que por su posición resultaría incómodo investigar, máxime si las consecuencias inherentes a su conducta exigiría aplicarles la ley en una real y verdadera impartición de justicia. Esa, que mientras deje de ser una postura meramente romántica, debe de imponerse al margen de cualquier inclinación partidista, agradecimiento político o sumisión al Ejecutivo Federal.

Basta con señalar el ejemplo del Paraje San Juan,<sup>10</sup> en donde la Corte en lugar de investigar sobre la grave violación de garantías, haciendo suya la denuncia del Licenciado Manuel Andrés López Obrador en su carácter de particular, debido a que no estaba legitimado en los términos expuestos por el artículo 97, segundo párrafo, se atrevió por conducto del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y posteriormente por el ministro Mariano Azuela, a pronunciarse en contra al declararla como improcedente debido a que el Jefe de Gobierno no tiene la calidad de Gobernador. Por otra parte resulta lamentable el silencio del Ejecutivo Federal cuando también su alta investidura le tendría que haber obligado a manifestarse por estar legalmente facultado para ello. Sin embargo, mejor decidió, como estrategia política, hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales y con ello pretender el desafuero de uno de sus más acérrimos rivales que está llamado a sucederlo en la Presidencia de la República.

Las tesis jurisprudenciales LXXXVI y LXXXVII emitidas en 1996, descritas con

anterioridad, son una muestra clara del pedimento del Ejecutivo de aquel entonces para que la Corte llevara a cabo una investigación sobre grave violación de garantías; y la propia Corte, en ellas, votó por unanimidad a favor. Qué contrariedad ahora, cuando el actual Ejecutivo desdén lo que su antecesor realizó en este supuesto, y qué lamentable resulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no siga un mismo criterio. Como aquel sustentado por el ministro Olea y Leyva, quien afirmó que los particulares sí están legitimados para solicitar a la Suprema Corte de Justicia realizar una investigación sobre grave violación de garantías, por así estatuirlo los numerales 8vo. y 39 de la Constitución.

Aun así, si la Corte hubiese examinado responsablemente el fondo de la petición de referencia sobre el Paraje San Juan, con excepción de la falta de legitimación de quien la propuso, bien pudo determinar que se llevara a cabo la investigación afrontando esta decisión de mutuo propio, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del artículo 97 constitucional, el cual le faculta, para cuan-

<sup>10</sup> El predio en cita fue objeto de litigio en virtud de que su aparente dueño de nombre Fernando Arcipreste, lo había adquirido a través de un contrato de compraventa en el año de 1947, para dejarlo en herencia a su hijo Arturo Arcipreste, el que a su vez también lo heredó a Enrique Arcipreste del Ábrego. Sin embargo, al parecer el documento en donde se adquiría la propiedad era apócrifo ya que el comprador Fernando Arcipreste había fallecido aproximadamente en 1940, por lo que no era posible que el *de cojus* hubiera firmado el contrato de compraventa siete años después de muerto. Además de que dicho instrumento contenía las siguientes imperfecciones: fue registrado ante un juez de Paz, cuando la formalidad adecuada era tirar la escritura ante Notario Público; describía la superficie del inmueble en hectáreas cuadradas; fue falsificada la firma del funcionario que tenía que avalar este documento y, por si fuera poco, fue arrancada la hoja del libro del Registro Público donde estaba registrado el

contrato de referencia. Aun así, seguidos que fueron los trámites ante la autoridad jurisdiccional del Distrito Federal se le reconoció al C. Enrique Arcipreste del Ábrego la propiedad del Paraje San Juan, que había adquirido su abuelo Fernando Arcipreste. Con esta determinación ya estaba legitimado para exigir la indemnización de ese predio que fue expropiado el 24 de mayo de 1989. Acción a la que finalmente recayó la determinación de cubrirle una cantidad de mil ochocientos diez millones de pesos. Ante esta situación era evidente que los trámites tendientes a lograr este objetivo no tuvieron como premisa la de impartir justicia, sino las propias de la componenda, la corrupción, la falsificación y alteración de documentos para realizar un buen negocio: obtener cuantiosos recursos económicos a expensas del erario.

Scherer Ibarra, María. "Una cuestión de justicia". México, *Proceso*, No. 1409, 2 de noviembre de 2003, págs. 6 a 9.

do así lo estime conveniente, averiguar algún hecho que constituya una grave violación de garantías, pero al no haberlo establecido así, limitándose a desechar la solicitud de un particular que ni siquiera era un ciudadano común y corriente, sino el jefe del Gobierno del Distrito Federal, con ello se demuestra que el Poder Judicial no es tan independiente como se sostiene y aún cumple las órdenes que se le encomiendan al margen de la propia justicia. Ésta que al parecer tiene que ver más con las personas que deben decidir y con los intereses que deben de proteger, que con los criterios asumidos al interpretar adecuadamente la ley, pues éstos jurisconsultos, dada su experiencia, pueden encontrar muchos espacios de aparente justicia que definitivamente se apartan de las motivaciones que generaron, en su momento, la creación de la norma jurídica.

Efectivamente, en la exposición de motivos se advirtió que al suscitarse acontecimientos en la vida nacional que propiciaran molestia en la sociedad; que atentaran en contra de los derechos públicos sustantivos del individuo; o causaran indignación por ser aberrantes, legitimarían a la Corte para investigarlos. Y si en el caso aludido resultaba obsceno, degradante y hasta vulgar el pretender pagar la cantidad de un mil ochocientos diez millones de pesos del presupuesto del Gobierno de la Ciudad de México, a un grupo de personas coludidas con las propias autoridades judiciales y administrativas, cuando era evidente la corrupción, falsificación, alteración de documentos e irregularidades procedimentales, entonces la Suprema Corte de Justicia debió de actuar en consecuencia y no esgrimir argumentos tratando de defender lo indefendible, como fue el caso del ministro Juventino Castro y Castro al haber indicado:

Si hubo tantas irregularidades en los juicios y en los trámites administrativos ¿por qué hasta la hora en que se va a pagar la indemnización se dice que todo aquello estuvo mal? ¿Acaso se puede culpar a la Corte de que haya abogados que llevaron mal los asuntos, de que haya habido sinvergüenzas que hicieron mal los planteamientos y otros que los aceptaron?... hay que ajustarse a la ley, y no dar demostraciones o decir que todo es un cochinerito y por eso no cumplo. El Estado de derecho significa que todos, gobernantes y gobernados, nos ajustemos a la ley y no hagamos escándalos.<sup>11</sup>

Fue, a nuestro parecer, lamentable e inapropiada la aseveración del ministro en cuestión, pues efectivamente la Corte no tuvo la culpa de esos sucesos. Como tampoco de los que ocurrieron en los denominados hechos del pasado referentes a los movimientos estudiantiles, que propiciaron arrancarles la vida a una gran cantidad de estudiantes en 1968 y 1971; o los suscitados en el fraude electoral de 1988; pero definitivamente sí tiene el deber ético, moral y jurídico de impartir justicia, única y exclusivamente porque para eso fue creada. A fuerza de decir verdad, el Estado de Derecho, que todos sabemos se tiene que respetar, no es sinónimo de ilegalidad, robo, saqueo e impunidad.

Creemos que la Corte al ser el máximo Tribunal impartidor de justicia, cuyos miembros son poseedores de todo un cúmulo de conocimientos que la edad y la experiencia les han aportado, o en todo caso al contar con la

<sup>11</sup> Carrasco Araizaga, Jorge. "Paraje San Juan: a cumplir la ley, y ya". México, *Proceso*, No. 1408, 26 de octubre de 2003, p. 12.

posibilidad de auxiliarse con comisiones especiales en el tratamiento de la materia motivo de la investigación, sin duda alguna el sumario, expediente o memorial que se integre sería de incalculable valor. Sin embargo, en los ejemplos que estamos tratando al parecer la Corte no ha querido, o no ha podido, desvincular la política partidista de su decisión jurisdiccional, seguramente por la trascendencia de los sujetos implicados o los grandes intereses que se encuentran en juego, es decir, no se atrevió a judicializar la política, sino que se permitió politizar la justicia,<sup>12</sup> y eso es muy grave, ya que al transgredirse los marcos legales las consecuencias pueden ser realmente desagradables y devastadoras.

## VII. Consecuencias de la investigación

La Suprema Corte estaría obligada a imputar a los sujetos sobre los que recae la investigación de la grave violación de garantías, las conductas omisivas, excesivas, abusivas, erróneas o dolosas en las que incurrieron. De esta manera se respetaría la

esencia del párrafo segundo del artículo 97 en estudio, prevista por el Constituyente del 17, para atender una desagradable situación de la vida nacional que por su importancia o gravedad motiva su intervención para remediarla o invalidarla.

Por ello, no es entendible, dado que la Corte es impartidora de justicia, que su investigación no vincule a quien finalmente debe de decidir sobre las consecuencias legales de la indagatoria, por lo que, si se trata de algún servidor público de los previstos en el título cuarto de la Constitución,<sup>13</sup> primeramente, deberá de remitir las constancias de lo investigado al Congreso de la Unión, para que la Cámara de Diputados, previo estudio del caso y dada la responsabilidad del funcionario imputado, tramite el juicio político y acuse ante el Senado a fin de que provea a la sanción de destitución e inhabilitación. Para que acto seguido, y en virtud de que no existe ley secundaria que ilustre sobre la formalidad en la tramitación de la investigación sobre grave violación de garantías individuales, fuera la Suprema Corte de Justicia la que procediera a consignar a los imputados ante un juez de Distrito o ante el Ministerio Público. A fin de cuentas, lo haga ante una u otra autoridad resulta indistinto en virtud de que el objeti-

<sup>12</sup> En la revista *Proceso*, un reportaje de Jorge Carrasco Araizaga, titulado "La Suprema Corte, el objeto de la seducción". Hacía notar retomando las palabras del exsubprocurador General de la República, René González de la Vega, que después de un largo periodo relativamente anodino, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vive ahora una etapa de protagonismo polémico, en el filo de dos abismos indeseables: la judicialización de la política y la politización de la justicia. En este reportaje se hacía ver que en ambos casos, el país está en riesgo de dejar en manos de una élite de once sabios decisiones fundamentales para la vida republicana. Carrasco Araizaga, Jorge. "La Suprema Corte, el objeto de la seducción". México, *Proceso*, No. 1408, 26 de octubre de 2003, p. 8.

<sup>13</sup> Según el artículo 108 de la Constitución serán servidores públicos, objeto de responsabilidad, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

vo perseguido estaría cubierto, que es precisamente la consignación.

Esto quiere decir que en ella estarían demostrados tanto los elementos normativos que integran el tipo penal perpetrado, como la probable responsabilidad del inculcado. En este sentido, si se le tuvieran que remitir las constancias al Ministerio Público sería únicamente para que integrara el memorial en la forma de una averiguación previa, sin que le sea dable adicionar, componer o recomponer argumento o prueba alguna; solicitar al juez penal el obsequio de la orden de aprehensión y materializarla a través de la policía judicial para poner a disposición del juez al imputado. De esta manera se respetaría lo prescrito por el artículo 16 constitucional.

Sólo así, somos de la idea que la investigación de la Corte no sería catalogada como ociosa y además no permitiría que otras autoridades pudieran desvincular o desgastar las premisas, hipótesis, o líneas de investigación que le convencieron para consignar, pues hemos sido testigos que en nuestra urbe basta que una persona o un grupo de ellas forme parte de una corriente partidista o de una élite social, para que se pretenda, con presiones de todo tipo, eliminar el posible juicio que amenace con imponer una pena privativa de libertad.

Sabemos que serían muchos los que cuestionarían esta actividad de la Corte que estamos proponiendo; ellos argumentarían que se le estarían extendiendo funciones que son propias de las Procuradurías de Justicia para consignar; sin embargo, no se toma en consideración que esta facultad sí le es reservada a la Suprema Corte de Justicia cuando en materia de juicio de amparo, con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo,

puede efectivamente consignar. Los supuestos son diferentes, claro está, simplemente estamos proponiendo que se utilice una facultad que no le es del todo desconocida a la Corte, y que con ello asuma la responsabilidad que le encomienda la Constitución.

Igual propuesta asumimos cuando los funcionarios que realicen una grave violación de garantías pertenezcan al fuero federal. Caso en que la Corte debería de consignarlos cuando de la investigación realizada se arroje su participación en una conducta ilícita, sancionada por las leyes penales. Suerte que deberán de seguir los particulares que de la propia investigación se compruebe que perpetraron un delito de carácter federal.

Caso contrario es el de los funcionarios locales, cuya investigación realizada por la Corte deberá de enviarse a la legislatura correspondiente para que actúe en consecuencia, dando la intervención a la representación social local. Y el de los particulares, que al consumir una conducta delictiva prescrita en el Código Penal de su entidad, deberán de ser puestos a disposición del Ministerio Público Local para que proceda a consignarlos. En ambas situaciones, sin que les sea permitido a las autoridades indagatorias locales trastocar el estudio y los criterios sustentados por la Corte para haber motivado su intervención, limitándose tan sólo a ejercitar la acción penal que corresponda.

De esta manera se pretende que la investigación sobre la grave violación de garantías otorgada a la Corte, cumpla con la encomienda y con el espíritu que tuteló el Constituyente del 17 para que sea el guardián de la constitucionalidad. Elevado y digno cargo que deberá de quedar intocado aun por encima de cualquier prebenda, agradecimiento o interés. No debemos olvidar que le corresponde a la Suprema Corte de Justi-

cia salvaguardar las libertades públicas, las instituciones políticas y las garantías individuales, sin que se involucre a título personal para hacer suya una causa, que fuera de la impartición de justicia, no le debe de importar. Aún estamos esperando que se cumpla con lo que refirió el ministro Juventino Castro y Castro, al sostener que es imposible desvincular la política de la Corte:

Hacemos política judicial, no partidista, sino la de aplicar la ley.<sup>14</sup>

Que así se haga entonces y asuman su encomienda con lealtad a las leyes y no a las personas, sin que la ciudadanía tenga que esperar a que transcurra más el tiempo sin percibir resultados contundentes o estar supeditada a que se suscite un acto aislado, diverso a la labor encomendada a la Suprema Corte de Justicia, para que los grandes conflictos se resuelvan por azar, como ocurrió con el Paraje San Juan, cuando la Corte en lugar de ejercer la investigación sobre la grave violación de garantías decidió otorgar al titular del Gobierno del Distrito Federal, veinticuatro horas para que cumpliera con el pago de una indemnización por la cantidad de un mil ochocientos diez millones de pesos. Sólo que la oportuna intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria evitó que se consumara el tan cuantioso fraude, cuando a través de su titular descubrió que la propiedad de ese Paraje no pertenecía a un particular, sino que es propiedad de la Nación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Adato Green, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Méxi-

co, UNAM-Porrúa, 1998, 330 p.

- Barrera Garza, Óscar. *Compendio de Amparo*. México, McGraw-Hill, 2002, 451 p.
- Bazdresch, Luis. *El juicio de amparo. Curso general*, 8va ed., México, Trillas, 2000, 354 p.
- Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Séptima edición, México, UNAM-Porrúa, 1999, 607 p.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de amparo*. Tomo I y II, México, Porrúa, 1993, 1249 p.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961.

## LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Sista, 151 p.
- *Código Penal Federal*, México, Sista.
- *Ley de Amparo*, México, Sista, 263 p.

## HEMEROTECA

- Carrasco Araizaga, Jorge. “Paraje San Juan: a cumplir la ley, y ya”. México, *Proceso*, No. 1408, 26 de octubre de 2003.
- Carrasco Araizaga, Jorge. “La Suprema Corte, el objeto de la seducción”. México, *Proceso*, No. 1408, 26 de octubre de 2003.
- Scherer Ibarra, María. “Una cuestión de justicia”. México, *Proceso*, No. 1409, 2 de noviembre de 2003.
- Jurisprudencia y tesis relacionadas.

<sup>14</sup> Idem. p. 9.

## Lineamientos editoriales y normas de presentación y corrección de originales de la revista

# alegatos

### ***A. Lineamientos editoriales***

1. Los originales serán sometidos a arbitraje riguroso.
2. El Consejo Editorial puede solicitar a los autores modificaciones de estilo que considere convenientes.
3. La extensión de los artículos debe ser de entre 10 y 40 cuartillas.
4. Las traducciones pueden ir acompañadas de la versión original y, de ser posible, la autorización escrita del autor y la editorial que publicó dicha versión.
5. Los artículos deben significar aportaciones novedosas a las ciencias sociales y, en especial, a la ciencia jurídica.
6. Tendrán preferencia los artículos de profesores de la UAM que reúnan los requisitos de calidad y novedad requeridos.
7. Cuando un artículo haya merecido un dictamen aprobatorio, pero no esté presentado atendiendo a las normas que en seguida se mencionan, será regresado a su autor para que lo adecue, pudiéndose publicar hasta el número siguiente.

### ***B. Normas de presentación y corrección de originales***

El proceso de edición de la revista se inicia con el original que cada autor presenta de su artículo; es el copiarlo en letras de imprenta que se da el paso del que depende fundamentalmente que se eviten errores tipográficos. Estos pueden ser mínimos, pero también pueden modificar el contenido de un buen trabajo al grado de cambiar su sentido o destruir su sintaxis.

Es por eso que los colaboradores de la revista han de atender, el preparar sus originales, los siguientes requerimientos. De no ser así no podrán ser publicados.

1. Deben entregarse en disquet, versión word para Windows.
2. Deben estar escritos a doble espacio.

3. Deben subrayarse con línea recta aquellas palabras que se requieren impresas en cursivas, y con línea ondulada las que se requieren en negritas.
4. Las citas bibliográficas y la bibliografía deben ser uniformes en todo el artículo.  
Cuando la cita se refiera a una revista o publicación colectiva irá entre comillas el título del artículo y subrayado el de la revista o libro.
5. Ha de respetarse rigurosamente la fecha límite de entrega que mencione la convocatoria por el Comité Editorial.

Si se inicia un trabajo editorial con originales así presentados, los autores podrán desentenderse de la corrección, si así lo desean, en el entendido de que los editores serán responsables de los errores. Aquellos que prefieran corregir sus artículos, también tendrán que entender, al hacerlo, a las reglas que en seguida se mencionan. Ello se requiere para que las indicaciones resulten claras al tipógrafo, para que puedan respetarse los plazos de producción y, por ende, los de aparición de la revista, y para que no se modifique el presupuesto que se aprueba al iniciarse la edición de cada número. Los retrasos, los errores reiterados, los agregados, provocan confusión y elevan los costos.

1. Deberá corregirse con los signos y las indicaciones que se usan en el lenguaje editorial. El Editor facilitará a los autores que se lo requieran una lista breve de los más usuales.
2. Deberán revisarse pruebas en el tiempo y lugar señalados por el Comité Editorial. Transcurrido ese plazo. El cierre definitivo impedirá la publicación del artículo en el número en cuestión.
3. No podrán hacerse modificaciones al contenido original. Sólo se aceptarán por tanto, correcciones de errores en la transcripción de pruebas, salvo en el caso de actualización legislativa.

EL CONSEJO EDITORIAL DE **alegatos**,  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO  
UAM-AZCAPOTZALCO

Revista **alegatos** número 60, se terminó de imprimir el  
mes de noviembre de 2005 en los talleres de  
*ORIGAMI editorial*; en su composición se utilizó tipografía  
Times New Roman, Bold, Italic y Staccato de 8, 11, 18 y 24 puntos.  
El tiro constó de 1,000 ejemplares más sobrantes.

